
RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE : TEEM-RAP-054/2011.

ACTOR : PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE** : CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

**TERCERO
INTERESADO** : MARKO ANTONIO
CORTÉS MENDOZA.

**MAGISTRADO
PONENTE** : ALEJANDRO
SÁNCHEZ GARCÍA.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA** : JOSÉ LUIS
RODRÍGUEZ
OROZCO.

Morelia, Michoacán, a trece de junio de dos mil trece.

VISTO, para resolver el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual impugna la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de veintiocho de octubre de dos mil once, respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-06/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por supuestos actos violatorios a la normatividad electoral; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de apelación, así como del contenido de las constancias que integran el expediente, se aprecia lo siguiente:

a) El diecisiete de mayo del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario de ese mismo año, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

b) Por escrito de veintiséis de agosto de dos mil once, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido Acción Nacional, y Marko Antonio Cortés Mendoza o quien resultara responsable, por violaciones a la legislación sustantiva electoral, y solicitó medidas cautelares.

c) Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó formar y remitir a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, un cuadernillo en copia certificada de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por ser ésta la autoridad competente para tramitación, sustanciación y elaboración del proyecto de resolución de las quejas, respecto del financiamiento de partidos políticos.

d) El treinta y uno del mes y año antes referido, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán escrito de ampliación a la queja que presentó el veintiséis del mes y año citados en el párrafo anterior, para allegar a la Autoridad Administrativa Electoral instrumentales privadas consistentes en doce placas fotográficas.

e) Por acuerdo de seis de septiembre del año dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, resolvió las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-06/2011.

f) En la misma fecha, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto de admisión del Procedimiento Especial Sancionador atinente, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

g) El ocho de septiembre del año dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-06/2011, compareciendo en ella las partes, en donde manifestaron lo que a su derecho convino, levantándose el acta correspondiente.

II. Acto impugnado. El veintiocho de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió la Resolución respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-06/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y del ciudadano Marko Antonio Cortés

Mendoza, por supuestos actos violatorios a la normatividad electoral.

III. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación de la responsable, el primero de noviembre del año dos mil once, el licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación para impugnar el citado acto.

IV. Tercero interesado. El cinco de noviembre de dos mil once, el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por conducto de su apoderado legal, compareció con el carácter de tercero interesado e hizo valer los argumentos que estimó conducentes.

V. Remisión del recurso. El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal mediante oficio número SG-3586/2011, de cinco de noviembre de dos mil once, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el seis de noviembre del año en mención.

VI. Registro y turno a ponencia. Por auto de seis de noviembre de dos mil once, el entonces Magistrado Jaime del Río Salcedo Presidente del Tribunal Electoral, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-RAP-054/2011, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en los artículos 26 y 47 párrafo primero, de la Ley Adjetiva Electoral.

VII. Radicación. En esa misma fecha, el Magistrado encargado de la substanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente.

VIII. Requerimiento. Mediante proveídos de diez y quince de noviembre de dos mil once, así como de veinte de mayo de dos mil trece, el Magistrado Ponente requirió al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, la información que estimó necesaria para resolver en el presente asunto, mismos que fueron cumplidos cabalmente.

IX. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, por auto de doce de junio del año dos mil trece, se admitió a trámite el medio de impugnación, y al considerar que se hallaba debidamente substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278, fracción XII y 280, fracciones I, II y III del Código Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4, 6, 46, fracción I y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, a través de su apoderado legal, compareció en su calidad de tercero interesado en el Recurso de Apelación, aduciendo que en el medio de impugnación, se actualiza la hipótesis de la fracción VII, del

artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral, consistente en la frivolidad del recurso dado que los conceptos de agravio en su opinión no controvierten las razones de la autoridad; además de ser genéricos y subjetivos, pues dice sólo refiere apreciaciones personales sin señalar circunstancias jurídicas y fácticas que sean violaciones de derecho.

La causal deviene **infundada**.

En efecto, el vocablo frívolo, tiene acepción conceptual de inconsistente, insustancial o de poca sustancia.

Ante tal contexto, un medio de impugnación se considera frívolo, cuando se reduce a cuestiones sin importancia; es decir, sin fondo o sin sustancia, como se ha señalado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”¹

Ahora bien, el recurso de apelación aquí planteado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, no puede considerarse frívolo; y ello es así, porque como se desprende del medio de impugnación en él se expresan conceptos de agravio que el actor hace consistir en que, según afirma, la responsable debió considerar el interés jurídico del apelante a favor de la sociedad en general; que en el ámbito de competencia del Instituto Electoral de Michoacán debe de conocer los temas de financiamiento a partidos políticos; asimismo, aduce la falta de exhaustividad en la resolución combatida por no valorar debidamente las pruebas ofrecidas por lo que sostiene que debió allegarse de mayores elementos probatorios para resolver; por tanto, no se trata de manifestaciones que *a priori* puedan ser calificadas como

¹ Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia volumen 1, p.p. 341 a 343.

intrascendentes o carentes de sustancia, genéricas o simplemente subjetivas por ser necesario el estudio del acto reclamado para ponderar si asiste o no razón al apelante.

En consecuencia, si como ha quedado evidenciado en el escrito de apelación se plantean argumentos que a partir de su estudio eventualmente podrían modificar o revocar la resolución combatida, es claro que no le asiste razón al compareciente.

De ello lo infundado de la causal de improcedencia en análisis.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 14, fracción I, 46, fracción I y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Órgano Administrativo Electoral; en ella constan el nombre del actor, el carácter con el que promueve y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital del Estado de Michoacán, indicando las personas autorizadas para tal efecto; se mencionan los hechos materia de la impugnación, los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron las pruebas que se consideró prudentes y se expresaron los agravios conducentes contra la determinación que aduce el apelante le lesionan.

2. Oportunidad. El recurso se hizo valer dentro del plazo de los cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Michoacán de Ocampo, toda vez que, tal y como consta en autos, el acto recurrido es de veintiocho de octubre de dos mil once, y el escrito de apelación se presentó el primero de noviembre de dos mil once, de donde se deduce que se hizo valer oportunamente.

3. Legitimación y personería. Se cumple con estos presupuestos, porque, quien interpone el recurso de apelación es un partido político, el cual está previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio de impugnación.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución de veintiocho de octubre del año dos mil once, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de este medio de impugnación.

Al no haberse actualizado la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, ni alguna otra y tampoco encontrar motivo de sobreseimiento en el presente asunto, se procede a abordar el fondo del asunto.

CUARTO. Acto impugnado. Lo constituye la Resolución de veintiocho de octubre del año dos mil once, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-06/2011, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que es del siguiente contenido:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-06/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL (sic) NUEVA ALIANZA Y DEL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, POR SUPUESTOS ACTOS VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de octubre de 2011.

VISTOS ...

RESULTANDO:

PRIMERO. A QUINTO. ...

SEXTO. El Secretario General de este Instituto, el 27 veintisiete de agosto del presente año se dictó sendo auto, en relación a la queja presentada por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se ordenó formar y remitir a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, un cuadernillo con las copias certificadas del escrito y anexos de la denuncia en comento, llevándose a cabo mediante el oficio IEM/SG-2267/2011 de fecha 27 de agosto del año transurre.

SÉPTIMO. A DÉCIMO QUINTO. ...

CONSIDERANDO:

PRIMERO. ...

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 15, párrafo segundo, incisos b) y e) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Procedimientos Específicos, a saber:

1. *Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico, y*
2. *Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos.*

Tratándose del primer supuesto, esta autoridad administrativa electoral considera que ambos quejosos carecen de interés jurídico en los hechos denunciados, ya que estos corresponden a presuntas violaciones a la normatividad interna de un instituto político diverso a los que representan; en el caso concreto, la selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional.

En palabras de los denunciantes, el Partido Acción Nacional modificó el método para elegir a su candidato a Presidente Municipal a la alcaldía de Morelia, para designar al C. Marko Antonio Cortes (sic) Mendoza, antes contendiente en el proceso de selección de candidato a Gobernador por ese mismo Partido.

Ante estas manifestaciones, es claro para la autoridad administrativa electoral que los denunciantes carecen de interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, toda vez que no acreditan fehacientemente como es que las actividades de la vida interna de un instituto político distinto al que representan, lesiona de manera directa los intereses de sus representados.

Para robustecer este planteamiento, es conveniente referir el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral federal, que a la letra expresa:

APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).

El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con **interés jurídico** lo puedan hacer valer, si se atiende a que **éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas.** Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-108/2001. Ricardo Villagómez Villafuerte. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-494/2004. Esperanza Azucena Padilla Anguiano y otro. 5 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-548/2004. Rafael Torrero Vallejo. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 44 y 46, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 46 y 48 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 28 y 29.

(Énfasis propio)

En el caso concreto, los denunciantes no acreditan esta relación de utilidad e idoneidad entre el derecho que estiman conculcado y los hechos generadores de esta privación, es decir, no demuestran de manera contundente como es que la modificación de los procedimientos internos del Partido Acción Nacional causa un perjuicio real y directo a sus representados, o en cualquier caso, como es que esta circunstancia constituye un acto anticipado de campaña.

Tratándose de la segunda causal de improcedencia, tenemos que los quejosos denuncian presuntas irregularidades en materia de financiamiento; en específico, el rebase del tope de gasto de precampaña atribuible al C. Marko Antonio Cortes (sic) Mendoza.

Al respecto, es importante mencionar que para efectos de regular el procedimiento administrativo para el trámite y sustanciación de quejas o denuncias sobre presuntas infracciones a la normatividad electoral, relacionadas con las reglas para el financiamiento de los partidos políticos, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió los "Lineamientos para el trámite y sustanciación de las quejas o denuncias derivadas por presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, que versen sobre el origen y aplicación de los recursos"; constituyéndose la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, como el órgano responsable de tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución respecto de las quejas o denuncias que se presenten por esos motivos.

Bajo este orden de ideas, si bien es cierto, el Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer de las quejas o denuncias relacionadas con el financiamiento de las actividades de los partidos políticos, también lo es el órgano del Instituto competente para conocer de estos asuntos lo es la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, no la Secretaría General.

De tal suerte, el conocimiento de los hechos denunciados por los quejosos en materia de fiscalización del financiamiento de partidos políticos, escapa a la esfera competencial de este órgano resolutor, y de ahí la improcedencia de las quejas presentadas, por cuanto hace a este rubro.

Se opone el mismo argumento tratándose de la denuncia de hechos relativos a la supuesta contratación de propaganda en radio y televisión por parte del C. Marko Antonio Cortes (sic) Mendoza, toda vez que de conformidad con el artículo 41 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo, el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única en materia de acceso a radio y televisión para la transmisión de mensajes con fines electorales.

Esta autoridad se ejerce no sólo en la administración de los tiempos que corresponden a los partidos políticos en esos medios electrónicos, sino a través del régimen sancionador electoral que dispone los mecanismos jurídicos para investigar la presunta comisión de infracciones en esta materia así como para la aplicación de las sanciones que correspondan.

Como es claro por la materia de los actos denunciados, el conocimiento de estos asuntos escapa a la esfera competencial de la autoridad resolutora, en tanto corresponde a la Comisión de Administración de Prerrogativas y Fiscalización conocer de las infracciones a las reglas del financiamiento de campaña en que incurran los contendientes en un proceso electoral; y por otro lado, **todo aquello relativo al acceso a radio y televisión es competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.**

Así las cosas, la denuncia que hoy nos ocupa se tiene como improcedente por cuanto hace a los hechos aludidos en este apartado, con fundamento en las disposiciones legales y los razonamientos expuestos con antelación.

Que desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, se actualizan las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 incisos a) y b) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, respecto de las denuncias presentadas por el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional y del C. Marko Antonio Cortes (sic) Mendoza, por cuanto hace a las supuestas violaciones a las reglas para el financiamiento de campañas, así como para el acceso a radio y televisión, con base en los argumentos expuestos en la presente resolución; por tanto, se resuelve en lo concerniente su desechamiento por improcedente.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Por cuanto hace a los supuestos actos anticipados de precampaña que denuncian ambos quejosos, en esencia refieren la propaganda de precampaña correspondiente al proceso de selección de candidatos a Gobernador realizado por el Partido Acción Nacional, en el cual participó el C. Marko Antonio Cortes (sic) Mendoza, hoy candidato por ese instituto político a la alcaldía de Morelia, Michoacán.

Al respecto, esta autoridad administrativa electoral considera infundada la denuncia de hechos presentada en tanto los elementos de prueba aportados por los denunciados no son suficientes para acreditar la actualización de las infracciones a las reglas de precampaña que se denuncian, tal y como se analizará a detalle en el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

Por cuanto hace a los supuestos actos anticipados de precampaña que denuncian ambos quejosos, esta autoridad advierte que, en esencia, los denunciados tienen como actos anticipados de campaña, la propaganda de precampaña correspondiente al proceso de selección de candidatos a Gobernador realizado por el Partido Acción Nacional, en el cual participó el C. Marko Antonio Cortes (sic) Mendoza, hoy candidato por ese instituto político a la alcaldía de Morelia, Michoacán.

Al respecto, los denunciantes señalan la promoción inequitativa de la imagen personal del denunciado, en tanto participó como precandidato a la gubernatura por el Partido Acción Nacional y posteriormente, contendió en el proceso de selección interna de candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Morelia por ese mismo partido, proceso en el que finalmente fue designado como candidato a ese cargo de elección popular.

Para acreditar su dicho, los quejosos ofrecen diversas placas fotográficas en las que se aprecia propaganda electoral a favor del denunciado, a saber: pintas en bardas, rótulos en vehículos particulares, anuncios espectaculares, entre otros.

En este sentido, es importante mencionar que el artículo 26 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, exige al denunciante que el ofrecimiento de pruebas se haga expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Como ya se vio (sic), se pretende demostrar la promoción inequitativa de la imagen del denunciado como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Morelia; sin embargo, no aportan elementos de convicción suficientes, toda vez que sólo se acercan a esta autoridad resolutora, documentales privadas consistentes en placas fotográficas, por tanto, no es factible otorgarles mayor valor probatorio que el de meros indicios; por tanto, no puede decirse que generan convicción sino que se trata de simples conjeturas formuladas por los denunciantes respecto de los hechos señalados como actos ilícitos.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, determina en su párrafo tercero que las pruebas documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, por tanto, esta autoridad electoral considera que una grabación de audio de la que no se desprende que el denunciado pida el voto de la ciudadanía o promoció su imagen personal como precandidato o candidato por un partido político, no puede tenerse como indicio de los hechos que se denuncian.

En apoyo de lo anterior, nos remitimos a la siguiente tesis de jurisprudencia dictada por la misma autoridad jurisdiccional electoral federal, que a la letra dice:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

(Énfasis añadido)

En esta tesitura, las fotografías ofrecidas por los denunciantes no ponen en evidencia la comisión de conducta ilícita alguna, sino únicamente dan cuenta de actividades de precampaña que en apariencia se ajustan al marco legal que regula los procesos de selección interna de candidatos en la entidad; por tanto, no existen elementos suficientes para considerar que las actividades de precampaña del C. Marko Antonio Cortes (sic) Mendoza en el proceso de selección interna de candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, puedan ser constitutivos de actos anticipados de campaña dentro de la elección de municipios de Morelia, Michoacán.

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral no pasa por alto el hecho de que al participar en el proceso de selección de candidato a gobernador del Partido Acción Nacional, la imagen personal del C. Marko Antonio Cortes (sic) Mendoza, fue sometida al escrutinio público con antelación a la de los demás candidatos que actualmente aspiran a ser electos como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia; sin embargo, es incorrecto tener esta circunstancia como un acto anticipado de campaña, en tanto con claridad se distingue que estamos ante dos procesos distintos que se desarrollan en tiempos igualmente diversos.

Más aún, considerando que el artículo 37-F del Código Electoral del Estado define a los actos de precampaña como aquellos que tiene por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de un partido político o coalición, es dable afirmar que la promoción de la imagen del C. Marko Antonio Cortes (sic) Mendoza, se realizó de cara a la membrecía del Partido Acción Nacional lo cual, en cualquier caso, pudiera representar una ventaja respecto de los demás contendientes en ese proceso interno de selección de candidatos, pero que no constituye por sí mismo una violación a la equidad en la contienda como la que denuncian los quejosos.

En este sentido, es importante subrayar que las infracciones a la norma electoral que se denuncian, no se acreditan con su sola mención, en tanto deben aportarse elementos de prueba suficientes para generar en la autoridad resolutora la plena convicción de que se está ante la comisión de conductas infractoras, ya que de lo contrario, esta autoridad resolvería con base en simples conjeturas formuladas por los denunciantes.

Como apoyo a este argumento, es conveniente referir la tesis de jurisprudencia siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE (sic) AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de

2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—
Secretarios: Claudia Valle Aguilasochó y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

(Énfasis añadido)

Así, reiteramos que las probanzas aportadas por los denunciantes con la intención de acreditar la comisión de hechos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, se tratan de documentales privadas que carecen de valor probatorio pleno y que aún administradas entre sí, no generan convicción en esta autoridad respecto de la probable realización de los hechos denunciados, por tanto, no pueden ser tomadas en consideración por esta autoridad administrativa electoral para resolver respecto de ambas denuncias.

Es bajo estos argumentos que esta autoridad resolutora (sic) considera infundada la denuncia de hechos que hoy nos ocupa, ya que los quejosos no aportan elementos de prueba suficiente para acreditar, o siquiera generar indicios, que la participación del C. Marko Antonio Cortes (sic) Mendoza en el proceso de selección interna de candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional constituye una violación al principio de equidad en la contienda para elegir munícipes al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Por otra parte, en resolución dentro de la apelación número TEEM-RAP 031/2011, en asunto similar, el Tribunal Electoral del Estado, estableció que no se encuentra prohibido participar en dos procesos de selección interna de candidatos, y, por lo (sic) otro lado que es erróneo considerar que los gastos de precampaña de aquel por el que se contendió primero, deben sumarse a los del segundo y así ponerse en el supuesto irregular y sancionable de haber superado topes de gastos de campaña.

En el caso, como se dijo, Marko Antonio Cortés participó como precandidato a Gobernador del Estado, y no obtuvo la nominación de su partido, y, al no estar prohibido legalmente, se postuló en el proceso de selección interna como precandidato a Presidente Municipal de Morelia.

Los gastos de precampaña de ambos procesos, fueron dictaminados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, y los dictámenes correspondientes fueron aprobados por el Consejo General del (sic) este Instituto, de ellos deriva que no existe evidencia de (sic) que en ninguno de los procesos de selección interna se hubiesen superado los topes de gastos de precampaña. De ahí, que se considere infundado también, el argumento de los quejosos, de que el C. Marko Cortés haya superado topes de gastos, considerando los que se erogaron en su precampaña para obtener la candidatura de gobernador y los que se sufragaron en la precampaña a presidente municipal, tal como deriva de los dictámenes aprobados por Consejo General.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos 16 y 47 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS :

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Por cuanto hace a los hechos relacionados con la determinación de las reglas particularmente a la modificación del método del proceso de selección interna de candidato a presidente municipal de Morelia, del Partido Acción Nacional, y a las presuntas violaciones a las reglas de acceso a radio y televisión, resultan improcedentes las denuncias interpuestas por los representantes del Partido del Trabajo y de la Revolución Democrática, contra (sic) del Partido Acción Nacional, Nueva

Alianza y del C. Marko Antonio Cortes (sic) Mendoza, al actualizarse las causales de improcedencia previstas artículo 15, párrafo segundo, incisos b) y e) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Procedimientos Específicos, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO**, del presente proyecto de resolución.

TERCERO. Resultan infundadas las denuncias interpuestas por los representantes del Partido del Trabajo y de la Revolución Democrática, contra del Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y del C. Marko Antonio Cortes (sic) Mendoza, por supuestos actos violatorios de la legalidad y la equidad de la contienda electoral para municipales del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de acuerdo a los razonamientos del considerando **TERCERO** del presente proyecto de resolución.

CUARTO. Resultan igualmente infundadas las denuncias por cuanto se refiere a la afirmación de que en el proceso de selección interna de candidato a presidente municipal de Morelia, el C. Marko Antonio Cortés Mendoza haya superado los topes de gastos de precampaña, tal como se estableció en el dictamen de fiscalización correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la parte final del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

...

QUINTO. Agravios. Por su parte, los motivos de disenso del apelante son del tenor siguiente:

"HECHOS

1.- y 2.- ...

3.- Que con fecha 31 de Julio de 2011, se realizó la contienda interna del Partido Acción Nacional, para elegir a su candidato y contender por la gubernatura del Estado de Michoacán, el próximo 13 de noviembre del año en curso, habiendo perdido la elección interna el ciudadano aludido, frente a su contendiente la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

4.- El (sic) virtud de lo anterior, el día 01 primero de agosto del mismo año 2011, el Partido Acción Nacional, a través de diversos medios de comunicación, anuncia que suspende su proceso interno de selección de candidato por el Ayuntamiento de Morelia, y manifiesta que ha designado como candidato único para tal Municipio al C. MARKO ANTONIO CORTES (sic) MENDOZA.

5.- A partir del día 01 primero de agosto, el C. MARKO ANTONIO CORTES (sic) MENDOZA, comienza a realizar actos de precampaña, con la finalidad de ser el candidato por el Partido Acción Nacional, para contender por el Ayuntamiento de Morelia, aún y cuando claramente su proceso de elección interna había sido suspendida y no había otro precandidato por lógica con el cual contender por dicha candidatura.

6.- En tal virtud, el C. MARKO ANTONIO CORTES (sic) MENDOZA, fue registrado como candidato por el Partido Acción Nacional, y también por el Partido Político Nueva Alianza, como su candidato en común para contender por el Ayuntamiento de Morelia.

7.- En virtud de los hechos acontecidos que (sic) este Partido Político que represento, consideró que incurría el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, como violatorios de las leyes electorales, formuló la respectiva queja vía procedimiento especial sancionador, con fecha 26 de agosto del año 2011, con el pedimento además de las respectivas medidas cautelares.

8.- ...

9.- Con fecha 27 de agosto, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó el respectivo auto en el cual se ordena formar

y remitir a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, un cuadernillo con las copias certificadas del escrito de denuncia y anexos, formulado por el Partido de la Revolución Democrática.

10.- A 13.- ...

14.- Con fecha 28 de septiembre del año en curso, en sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Secretario General del mismo, presentó su proyecto de resolución, mismo que fue aprobado, y a través del cual declaró por una parte improcedente la denuncia formulada, y por otra parte infundados los argumentos esgrimidos en dicha denuncia.

En virtud de los hechos acontecidos y narrados anteriormente, es que a través del presente juicio, se manifiesta la inconformidad ante tal resolución, donde se hacen valer los perjuicios ocasionados al ente político que represento así como al interés público en general, dado el ilegal pronunciamiento de parte de la autoridad responsable, al no realizar un análisis concienzudo de los hechos expuesto y denunciados ante ella, argumentando por tanto improcedencia del procedimiento, y de igual forma infundados los argumentos que se formularon.

Por tanto, y en virtud del perjuicio ocasionado en la resolución que se emitió, es que en base a los intereses violentados del Partido de la Revolución Democrática así como del interés público, hago valer los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO:

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye, el considerando segundo denominado REQUISITOS DE PROCEDENCIA mediante el cual en la perspectiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, se considera se actualiza (sic) las causales de improcedencia previstas en el artículo 15; párrafo segundo, incisos b) y e) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Procedimientos específicos (sic).

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán 21 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 15 del Reglamento para la Sustanciación de Procedimientos Específicos.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Lo constituye la violación a lo previsto por los artículos de la Constitución General de la República, artículo 41, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, artículo 13 y del Código Electoral de la entidad, artículo 21, que prevén la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público, que contienen dentro de su objeto jurídico y social, acogido expresamente por la legislación, la participación en los procesos electorales, mediante la designación de representantes en cada órgano, y dentro de sus facultades está la de realizar la vigilancia de que los procesos electorales se apeguen a las leyes, y para su mejor instrumentación se le confiere legitimación para interponer el recurso de apelación y reclamar en él las determinaciones tomadas por la autoridad administrativa electoral.

Así, la acción intentada por el Partido de la Revolución Democrática es una acción colectiva que responde a los intereses de la ciudadanía en general, es decir, es una acción de grupo, que no sólo obedece a su interés como gobernado para instar al cuerpo judicial a emitir una decisión al caso concreto, sino que atiende a la facultad tuitiva que su calidad de entidad de interés público le concede la Constitución Federal, la particular del Estado y el Código Electoral local, para garantizar la legalidad.

En ese sentido, se debe destacar, que el partido que represento, satisface el requisito relativo al interés jurídico, toda vez que mi pretensión se puede ubicar dentro de las acciones en defensa de los intereses difusos de los ciudadanos.

En efecto, los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir las acciones tuitivas de intereses difusos, son:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado), susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.
3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento (sic) de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.
4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través, de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas.
5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En el presente asunto concurren los multicitados elementos, como se constata ya que la legislación electoral del Estado de Michoacán contiene bases generales suficientes para enfrentar los actos o resoluciones que se encuentren en las situaciones apuntadas, al establecer el recurso de apelación en el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y fijar dentro de su objeto el control de la legalidad de los acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral, sin que existan normas, principios o instituciones jurídicas que limiten ese proceso jurisdiccional a la defensa de los intereses individuales de los partidos políticos, o la exigencia de que los actos reclamados afecten al actor de modo personal y directo.

Así, la acción intentada por el Partido de la Revolución Democrática que represento, es una acción colectiva que responde a los intereses de la ciudadanía en general, es decir, es una acción de grupo, que no sólo obedece a su interés como gobernado para instar al cuerpo judicial a emitir una decisión al caso concreto, sino que atiende a la facultad tuitiva que su calidad de entidad de interés público le concede la Constitución Federal, la particular del Estado y el Código Electoral local, para garantizar la legalidad de los actos que se involucren en el proceso electoral.

Tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- (Se transcribe).

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. (Se transcribe).

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda causa de improcedencia que asevera en la resolución que nos ocupa se actualiza, cabe mencionar que al igual causa agravio al Partido que represento así como a la sociedad en su conjunto, la resolución que se impugna en virtud de no encontrarse apegada al principio de legalidad al pretender desistir de conocer mediante el procedimiento especial sancionador las infracciones denunciadas a las normas electorales.

Como ha quedado asentado en el considerando cuarto de la resolución del presente medio de impugnación, con fecha 26 de agosto del año 2011 el Partido de la Revolución Democrática ha venido denunciando la realización de actos y propaganda de campaña realizados por el Partido Acción Nacional y su candidato primero a Gobernador en el Estado de Michoacán y a presidente municipal de Morelia (sic) Michoacán el C. MARKO ANTONIO CORTES (sic) MENDOZA, en virtud que no ha cesado sus actividades proselitistas, posicionando difundiendo ante la población en general la imagen, eslogans y frases de campaña tanto de la candidatura a Gobernador como a la candidatura a presidente municipal de Morelia (sic) Michoacán así como del propio partido denunciado, inclusive en los medios de comunicación a pesar de la prohibición legal, pretendiendo hacer pasar dicho proselitismo anticipado por actos y propaganda de un proceso de selección de candidatos, cometiendo un fraude a la ley, cuestión que ha sido avalada por el Instituto electoral (sic) de Michoacán, realizando interpretaciones parciales y sesgadas de la ley, así como valoraciones superficiales y subjetivas de la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, la resolución impugnada viola el principio de objetividad y profesionalismo que debe regir sus actuaciones, en virtud que realiza el estudio de los hechos denunciados a partir de una óptica ajena a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, concibiendo a los hechos que pueden constituir infracciones a la ley electoral como si en el procedimiento de investigación y conocimiento de posibles infracciones a las normas electorales fuese un procedimiento que se rija por el principio de dualidad, cuestión que desde un principio le conduce a incurrir en falta de certeza en la resolución que se impugna y por lo tanto a infringir los principios de legalidad, exhaustividad (sic) y debido procedimiento.

Como se puede observar en la resolución en la parte que se pronuncia respecto de las omisiones de estudio en la denuncia, la autoridad electoral, en la especie no se apega a los principios de legalidad, (sic) y establece una relación intrapartes en la que la resolución no realiza un estudio ni siquiera, un debido análisis, estudio e investigación de las infracciones legales denunciadas.

En ese sentido, el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán dispone que las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo y asimismo, el artículo 98-A de la Constitución del Estado y 113, fracción I, disponen que corresponde al Instituto Electoral de Michoacán velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, lo que demuestra el error en que incurre la autoridad responsable al resolver el procedimiento especial sancionador IEM-PES-06/2011 al margen de tales disposiciones constitucionales y legales.

De acuerdo con todo lo anterior, resultan sustancialmente aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.-
(Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.- (Se transcribe).

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. (Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. (Se transcribe).

En esa tesitura, se puede concluir que contrario a lo manifestado por la autoridad señalada como responsable, con independencia de que existan los "lineamientos para el trámite (sic) y sustanciación de las quejas o denuncias derivadas por presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, que versen sobre el origen y aplicación de los recursos", constituyéndose la comisión de administración, prerrogativas y fiscalización, como el órgano responsable de tramitar,

substanciar y formular el proyecto de resolución respecto de las quejas o denuncias que se presenten por motivos de materia de financiamiento, esto en nada justifica que la autoridad señalada como responsable se manifieste en el sentido de que el tema de fiscalización del financiamiento de los partidos político escape a su esfera de competencia.

Lo anterior, es así, ya que estos lineamientos, y comisión, forman parte en todo caso de la normatividad y estructura del propio instituto electoral ahora señalado como responsable, de conformidad con el artículo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán en su fracción X, motivo por lo cual, con independencia de que el asunto relativo al tema de fiscalización el competente para conocerlo lo fuera la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización y no a la secretaria (sic) General como lo refiere en su resolución.

Esto es, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre otras atribuciones, la de investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial los que denuncien los partidos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda candidatos o miembros, así como conoce (sic) y resolver, de acuerdo con su competencia las infracciones que se cometan a las disposiciones del código electoral (sic) y todas las demás que le confiere el código electoral (sic) y otras disposiciones legales, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 113 fracciones XI, XXVII, XXXVII Y XXXIX del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando tercero en estrecha relación con el punto resolutivo tercero, de la resolución emitida y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-06/2011, en base a los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática y (sic) del Trabajo, en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y el C. Marko Antonio Cortés Mendoza.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 fracción XIV, 37-B, segundo párrafo, 37-K segundo párrafo del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando tercero, relacionado con el punto resolutivo tercero, siendo que la responsable en el considerando señalado, a foja 33 estableció:

“Al respecto, esta autoridad administrativa electoral considera infundada la denuncia de hechos presentada en tanto los elementos de prueba aportados por los denunciantes son insuficientes para acreditar tal actualización de las infracciones a las reglas de precampaña que se denuncian, tal y como se analizará a detalle en el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

Por cuanto hace a los supuestos actos anticipados de precampaña que denuncian ambos quejosos, esta autoridad advierte que, en esencia, los denunciantes tienen como actos anticipados de campaña, la propaganda de precampaña correspondiente al proceso de selección de candidatos a Gobernador realizado por el Partido Acción Nacional, en el cual participó el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, hoy candidato por ese Instituto político a la alcaldía de Morelia, Michoacán.

Como ya se vio, se pretende demostrar la promoción inequitativa de la imagen del denunciado como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Morelia; sin embargo, no aportan elementos de convicción suficientes, toda vez que sólo se acercan a esta autoridad resolutora, documentales privadas consistentes en placas fotográficas, por tanto, no puede decirse que generen convicción sino que se trata de simples conjeturas formuladas por los denunciantes respecto de los hechos señalados como actos ilícitos.

En esa tesitura, las fotografías ofrecidas por los denunciantes no ponen en evidencia la comisión de conducta ilícita alguna, sino únicamente dan cuenta de actividades de precampaña que en apariencia se ajustan al marco legal que regula los procesos de selección interna de candidatos en la entidad; por tanto no existen elementos suficientes para considerar que las actividades de precampaña del C. Marko Antonio Cortés Mendoza en el proceso de selección interna de candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, puedan ser constitutivos de actos anticipados de campaña dentro de la elección de municipios de Morelia, Michoacán.”

De la anterior argumentación, se desprende sin lugar a dudas el agravio que se comete en perjuicio del Ente (sic) Político (sic) que

represento, dado que la responsable le está dando un enfoque y una interpretación errónea a los hechos que se denunciaron, y que conforman graves violaciones a las disposiciones electorales, porque quedó plenamente acreditado que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, sí realizó actos anticipados de precampaña con respecto a candidatura del ciudadano mencionado por el Municipio de Morelia.

Y lo anterior es así, dado que los actos realizados por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en cuanto a precandidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, dado el salto que de inmediato dio como "precandidato único" para contender por el Ayuntamiento de Morelia, por simple lógica elemental los convierte automáticamente en actos de esta nueva precandidatura, por no haber existido un término prudente que permitiera a la ciudadanía desligarlo de la precampaña realizada entre una precandidatura y otra.

Pues como la misma autoridad responsable lo estima y lo reconoce, la imagen del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, fue presentada a la ciudadanía michoacana con mucho tiempo de anticipación que el resto de los ciudadanos que actualmente compiten por el Ayuntamiento de Morelia.

La responsable equivoca (sic) la consecuencia que la (sic) da a su argumento, porque si bien es cierto se ofrecieron fotografías e imágenes del ciudadano aludido, las mismas no pierden su valor ni la fuerza probatoria que desprenden, pues de estas claramente se observa que no solamente en tiempo ligó una precampaña a la otra, sino que la ligó también en cuanto a imagen y forma de promocionarse ante el electorado.

Y lo anterior se desprende precisamente, de los eslogan que utilizó tanto en la precampaña para gobernador, como la que usó en su precampaña para presidente municipal por el Ayuntamiento de Morelia, siendo que en la primera lo era: "**1, 2, 3, Marko Cortés**", mientras que en el segundo registro interno lo hizo utilizando como eslogan de identificación "**MARKO CORTES tiene 3, Próximamente PRESIDENTE, Precandidato**", de lo que se colige, que usando dolosamente la identificación que la ciudadanía se fijó de (sic) él durante el primer periodo, ligó elementos claros y contundentes para el segundo registro y actividades de precampaña, lo que hace que los actos se conviertan en ilegales por sus consecuencias.

La aquí autoridad responsable, erróneamente aún y cuando claramente observó que los actos realizados por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, durante su precampaña a gobernador los ligó a su precandidatura para la presidencia municipal de Morelia, ya que existieron solamente unas horas de diferencia entre una actividad y otra, o entre una precandidatura y otra, determina que no pueden ser considerados como actos anticipados de precampaña los ejecutados en el primer registro interno, cuando claramente se observa que desde el mes de junio en que éste se registró como precandidato a gobierno (sic) del Estado por el Partido Acción Nacional, y culminó con los mismos el día 31 de julio del año en curso, desde mediados del mismo mes de julio, los diversos contendientes a lograr la candidatura por el Ayuntamiento habían comenzado su precampaña para obtener esta última, precisamente apenas a mediados del mes de julio.

De lo anterior se desprende precisamente, que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza inició actos que lo ligaron de una precampaña a otra con mucho tiempo de anticipación que otros precandidatos, pues bajo ninguna circunstancia y bajo ningún medio dejó de realizar actos estimados como de precampaña.

Inclusive, habiendo sido reconocido lo anterior, que la misma autoridad responsable a través de su Secretario General, dentro del procedimiento cuya resolución se impugna, otorgó las medidas cautelares solicitadas en contra de la propaganda que el C. MARKO ANTONIO CORTES (sic) MENDOZA venía desarrollando y mostrando a la ciudadanía, pues lo ligaba automáticamente a una actividad política que ya lo había posicionado dentro del electorado michoacano, y al cual pretendió convencer que ya no votaran por él para el cargo de gobernador sino de presidente municipal por Morelia.

No siendo viable que determine que las simples imágenes o fotografías no son suficientes para acreditar lo denunciado, cuando en virtud de las mismas se ordenó que la propaganda que estaba utilizando como precandidato al Municipio de Morelia, fuera quitada dado la semejanza de elementos que tenía entre esta y la utilizada en la precampaña de gobernador, lo que como consecuencia lógica relacionaba de forma inmediata ambos periodos de precampaña, medidas cautelares otorgadas con las que se pretendió que la ley fuera observada y acatada.

Pues si bien es cierto, el otorgamiento de medidas cautelares, no resolvió el fondo del asunto, lo cierto también es que, la simple procedencia y concesión de las mismas, implican que la aquí responsable se percató de las violaciones a las disposiciones electorales que fueron denunciadas ante ella.

De igual forma, en la resolución arbitrariamente la responsable establece lo siguiente:

"Como ya se vio, se pretende demostrar la promoción inequitativa de la, imagen del denunciado como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Morelia; sin embargo, no aportan elementos de convicción suficientes, toda vez que sólo se acercan a esta autoridad resolutora, documentales privadas consistentes en placas fotográficas, por tanto, no es factible otorgarles mayor valor probatorio que el de meros indicios; por tanto, no puede decirse que generan convicción sino que se trata de simples conjeturas formuladas por los denunciantes respecto de los hechos señalados como actos ilícitos.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, determina en su párrafo tercero que las pruebas documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que en el expediente, las afirmaciones de las (sic) partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, por tanto, esta autoridad electoral considera que una grabación de audio de la que no se desprende que el denunciado pida el voto de la ciudadanía o promoció su imagen personal como precandidato o candidato por un partido político, no puede tenerse como indicio de los hechos que se denuncian."

De tal argumentación absurda y por demás ilegal, queda de manifiesto la falta de estudio y exhaustividad en que la autoridad responsable incurrió, emitiendo la errónea fundamentación y motivación a que está obligada a realizar, porque ante su incumplimiento de resolver en los tiempos previstos por la ley, y posteriormente ante la premura de hacerlo, indebidamente obvio (sic) estudiar todos y cada uno de los planteamientos expuestos en los hechos denunciados.

Y se establece la falta de exhaustividad de la responsable, puesto que la inequidad que se denunció vía queja, por los actos desarrollados y ejecutados por el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, al ser registrado como precandidato por el partido (sic) Acción Nacional y Nueva Alianza, de manera obvia rompen con el equilibrio que debe existir en toda contienda electoral.

No es justificable que la autoridad responsable argumente que la inequidad se pretende o pretendió probar con unas fotografías, cuando de los hechos denunciados se desprenden hechos ciertos y probados por sí solos, siendo que resulta obvio y del conocimiento de la propia responsable, que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en unas cuantas horas, pasó de una precandidatura con sus respectivos actos de campaña, a otra, donde obviamente se gozó de toda la publicidad que el ciudadano mencionado tuvo desde el instante en que se registró e hizo actos de campaña como precandidato a gobernador, no teniendo ningún término o periodo prudente que lo desligara de los primeros actos.

Y se afirma que existen hechos ciertos y plenamente probados por sí solos, porque de estos mismos dio cuenta la propia autoridad responsable, al haber sido avisado tal y como lo establece el artículo 37-C, del Código Electoral, del registro como precandidato al gobierno del Estado por el Partido Acción Nacional, del C. MARKO ANTONIO CORTES (sic) MENDOZA, (sic) y posteriormente haber sido avisado del registro del mismo ciudadano como precandidato del partido Acción Nacional y (sic) Nueva Alianza, a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán.

Esto es, en archivos del propio Instituto Electoral de Michoacán, obran documentos, registros, constancias, dictámenes de fiscalización

sobre el origen, monto y destino de los recursos públicos, que prueban en todo momento las actividades políticas electorales que ejecutó el C. MARKO ANTONIO CORTES (sic) MENDOZA desde el mes de junio, hasta el mes de agosto del año en curso, a diferencia del resto de los contendientes por el municipio de Morelia, cuya actividad política electoral, inició en el mes de julio al año que transcurre.

De lo anterior resulta más que obvio, que tuvo una sobreexposición de su imagen, (sic) en diversos medios de comunicación, como quedó argumentado en el agravio primero, y que esa sobreexposición de su imagen no la tuvieron en ningún momento el resto de los ahora candidatos de los diversos entes políticos, para el ayuntamiento (sic) de Morelia.

De tal forma, que ante hechos ciertos y probados, se tiene que contrario a lo que la responsable argumenta, el C. MARKO ANTONIO CORTES (sic) MENDOZA, en cuanto candidato al gobierno municipal de Morelia, por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, si (sic) se colocó en una posición de desigualdad en su beneficio, (sic) y en perjuicio de otros candidatos, pero que sin embargo, debido a la falta de estudio y exhaustividad, la responsable no valoró lo denunciado ni los elementos aportados, en todo su alcance probatorio y jurídico, violentando con ello principios constitucionales y básicos a los cuales está obligada a observar y acatar.

A lo anterior, son aplicables los siguientes criterios:

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe).

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

Pues cabe precisar que toda resolución debe de ser exhaustiva y referirse a todos los puntos de desacuerdo planteados, y más en el presente asunto, puesto que es incorrecto el sobreseimiento decretado, mismo que conlleva a no pronunciarse sobre planteamientos expresados como violatorios a derechos constitucionales, y violaciones a las leyes electorales por parte del multicitado ciudadano MARKO ANTONIO CORTES (sic) MENDOZA, y los partidos políticos que representa.

En tal virtud, se formuló como agravio a la parte que represento, la falta de exhaustividad de la autoridad que emitió el acto impugnado y de origen, porque dejó de observar irregularidades graves que incidían directamente en la inequidad de los contendientes en la disputa por el Ayuntamiento de Morelia.

...”

SEXTO. Estudio de fondo. Con la finalidad de facilitar el estudio y comprensión del asunto sometido a la potestad decisoria de este Tribunal Electoral, por cuestión de método se resumirán los motivos de agravio, a fin de evitar reiteraciones, amén de que los mismos pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito de apelación.

Lo anterior con sustento en el criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo órgano en materia electoral, cuyo rubro es:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”²

Del análisis de la transcripción de agravios inserta en el considerando quinto, se advierte que el apelante esencialmente reclama:

1. Que la autoridad responsable debió considerar que el apelante al ejercer una acción colectiva tiene interés jurídico a favor de la sociedad en general, y por ese motivo de interés inició el Procedimiento Especial Sancionador respecto de hechos que consideró vulneran la normatividad electoral.
2. Que en el ámbito de la competencia del Instituto Electoral de Michoacán, está la de conocer del financiamiento a partidos políticos, por el rebase de tope de gastos de precampaña de Marko Antonio Cortés Mendoza, en cuanto precandidato único a la Presidencia Municipal de Morelia por el Partido Acción Nacional.
3. Que la responsable indebidamente consideró que el hecho de haber participado el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en un proceso de selección interna de candidatos a la Gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, del cual no resultó triunfador, y su posteriormente participación como candidato en la elección interna del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Morelia, no constituyó actos anticipados de campaña, por lo que a juicio del actor la responsable debió allegarse de mayores elementos probatorios para resolver, además de que hubo una indebida valoración del material probatorio.

² Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia volumen 1, p.p. 118 y 119.

El primer punto de agravio deviene **INOPERANTE**, en razón a que los argumentos de fondo vertidos por la responsable no fueron controvertidos por el inconforme.

En efecto, el actor para sostener su **interés** al presentar la queja de origen adujo violaciones cometidas por el Partido Acción Nacional a su normatividad interna con motivo de la suspensión del proceso de selección, y la consecuente designación del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza como precandidato único a la Presidencia Municipal de Morelia, así como la ventaja que dice tuvo con relación a los demás contendientes a dicho cargo de elección popular, derivado de haber sido previamente precandidato a Gobernador del Estado por dicho instituto político, hecho que generó desigualdad para los demás contendientes en la justa electoral.

Sobre lo anterior la responsable consideró actualizada la causal de improcedencia previstas en el artículo 15, párrafo segundo, inciso b) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por tratarse de una denuncia que versa sobre violaciones a la normativa interna de un instituto político.

La responsable dio respuesta a los hechos denunciados en la queja, considerando **improcedente** la pretensión al estimar que el denunciante carecía de interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de candidatos por ser un acto intrapartidario del Partido Acción Nacional, ello al razonar que no acreditó el denunciante de manera fehaciente cómo es que las actividades de la vida interna de un Instituto Político distinto al que representa le lesionaba de manera directa sus intereses; es decir, no acreditó a decir de la responsable la relación de utilidad e idoneidad entre el derecho que estimó conculcado respecto de la modificación de los procedimientos internos de

selección de candidato a la Presidencia Municipal de Morelia por el Partido Acción Nacional; ni cuál era el perjuicio real y directo que le causaba al Partido de la Revolución Democrática, o cómo es que la modificación del método de selección de candidatos produjo actos anticipados de campaña para favorecer al denunciado Marko Antonio Cortés Mendoza.

Lo referido en líneas anteriores se aprecia a fojas de la 570 a la 573 del sumario transcribiéndose en su literalidad:

“Tratándose del primer supuesto, esta autoridad administrativa electoral considera que ambos quejosos carecen de interés jurídico en los hechos denunciados, ya que estos corresponden a presuntas violaciones a la normatividad interna de un instituto político diverso a los (sic) que representan; en el caso concreto, la selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional.

En palabras de los denunciantes, el Partido Acción Nacional modificó el método para elegir a su candidato a Presidente Municipal a la alcaldía de Morelia, para designar al C. Marko Antonio Cortes (sic) Mendoza, antes contendiente en el proceso de selección de candidato a Gobernador por ese mismo Partido.

Ante estas manifestaciones, es claro para la autoridad administrativa electoral que los denunciantes carecen de interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, toda vez que no acreditan fehacientemente como es que las actividades de la vida interna de un instituto político distinto al que representan, lesiona de manera directa los intereses de sus representados (sic)

...

En el caso concreto, los denunciantes no acreditan esta relación de utilidad e idoneidad entre el derecho que estiman conculcado y los hechos generadores de esta privación, es decir, no demuestran de manera contundente como es que la modificación de los procedimientos internos del Partido Acción Nacional causa un perjuicio real y directo a sus representados, o en cualquier caso, como es que esta circunstancia constituye un acto anticipado de campaña.”

La inoperancia deviene en razón a que las afirmaciones que emite en sus agravios el apelante no controvierten las consideraciones de la autoridad responsable, esto es, cómo es que las actividades de la vida interna de un instituto político distinto al que representa, lesionan de manera directa los intereses de su representado, sin que -el actor- acredite la relación de utilidad e idoneidad entre el derecho que se estima conculcado y los hechos denunciados, mucho menos combate si tales consideraciones de la autoridad responsable constituyen, en efecto, presupuestos fundamentales para la

impugnabilidad de tales actos, lo que genera a este Tribunal un impedimento para emprender un estudio de fondo sobre el particular, pues como se puede advertir del escrito de demanda, el apelante se limitó a expresar de manera abstracta y genérica que cumplía con los elementos requeridos para el ejercicio de la acción colectiva aducida, los cuales enumeró a partir de la referencia a la tesis.

Además, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que independientemente de la declaración de improcedencia decretada por la responsable en relación con la falta de interés jurídico para cuestionar los procesos internos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, en la resolución se establece que, el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, había participado como precandidato a Gobernador del Estado de Michoacán, sin haber obtenido la nominación respectiva, por lo que al no estar prohibido en la normatividad electoral, fue postulado como precandidato a Presidente Municipal de Morelia, en el proceso de selección interna de candidatos del propio instituto político, tal aseveración fue planteada por la responsable siguiendo el criterio de este Tribunal Electoral establecido en el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-031/2011, determinación esta que no fue impugnada por el actor. De ahí lo inoperante del motivo de disenso en análisis.

El **segundo de los agravios** expresados por el apelante, respecto a que el Instituto Electoral de Michoacán indebidamente omitió tomar en cuenta que es competente para conocer del financiamiento a partidos políticos, por el rebase de tope de gastos de precampaña de Marko Antonio Cortés Mendoza, en cuanto precandidato único a la Presidencia Municipal de Morelia por el Partido Acción Nacional, es **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el actor se queja de que la responsable no asumió competencia respecto a hechos relativos al financiamiento a partidos políticos, también lo es que pese a la determinación de dicha autoridad, remitió copia certificada de la queja a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización para los fines legales conducentes.

Determinación que fue acertada, puesto que se ajustó a los *“lineamientos para el trámite y sustanciación de quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partido Políticos”*, en donde se establece en sus numerales 2 y 3 que la Comisión antes referida, es el órgano responsable de tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución respecto de las quejas o denuncias que se presenten por los temas de financiamiento partidos políticos.

En efecto, como consta de la foja ciento cuarenta a la ciento cuarenta y dos del sumario, el Instituto Electoral de Michoacán, a través de su Secretario General, mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil once; ordenó formar y remitir un cuadernillo en copia certificada de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por ser ésta competente para la tramitación, sustanciación y elaboración del proyecto de resolución, respecto del financiamiento de partidos políticos, acuerdo del que tuvieron conocimiento las partes el siete de septiembre del dos mil once, en que fueron notificados, sin que en autos exista constancia alguna de que el acuerdo referido hubiese sido impugnado.

De lo anterior se desprende que en el caso concreto, con la declaración de improcedencia, la autoridad administrativa

electoral no se abstuvo de conocer sobre cuestiones de fiscalización, sino que con anterioridad al dictado de la resolución impugnada, como ya ha quedado evidenciado, la responsable ya había procedido a remitir el cuadernillo respectivo a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por ser esta la instancia encargada de la tramitación, sustanciación y elaboración del Proyecto de resolución de los casos de fiscalización del propio instituto, por lo que, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, además de observar el esquema de competencia configurado normativamente para este caso, también garantizó el derecho de acceso a la justicia del partido denunciante, además de que el apelante en sus agravios no controvierte los razonamientos de la responsable en su escrito de apelación.

Finalmente corresponde analizar **el tercer agravio** en el cual el actor afirma que la responsable indebidamente consideró que el hecho de haber participado el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en un proceso de selección interna de candidatos a la Gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, del cual no resultó triunfador, y su posteriormente participación como candidato en la elección interna del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Morelia, no constituyó actos anticipados de campaña, por lo que a juicio del actor la responsable debió allegarse de mayores elementos probatorios para resolver, además de que hubo una indebida valoración del material probatorio.

Respecto a la afirmación en el sentido de la configuración de actos anticipados de campaña el agravio es **INOPERANTE**.

En efecto, el actor aduce como agravio que el hecho de haber participado el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en un proceso de selección interna de candidatos a la

Gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, del cual no resultó triunfador, y su posteriormente participación como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, sí constituyó actos anticipados de campaña.

Al respecto, como obra de la foja quinientos setenta y seis a la quinientos setenta y ocho del sumario, en sus consideraciones la responsable afirmó que no estaba prohibido que un ciudadano participe en dos procesos internos de selección de candidatos de un partido político, ello con sustento en un precedente³ de este Tribunal Electoral, asimismo, sostuvo que al haber participado en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza en el Partido Acción Nacional, la imagen personal del candidato denunciado fue sometida al escrutinio público con antelación a la de los demás candidatos que aspirarían a ser electos como Presidente Municipal de Morelia, y que resulta incorrecto tener esta circunstancia como un acto anticipado de campaña, por tratarse de dos procesos distintos que se desarrollan en tiempos diversos, en un proceso interno de selección de candidatos, considerando también que el tope de gastos de cada una de las precampañas no fueron superados, entendiéndose Estatal y Municipal en las que participó el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza; por tanto, su participación dentro del plazo legal en cada una de ellas no tuvo influencia una respecto de la otra.

Ahora bien, la inoperancia del motivo de agravio resulta del hecho que el actor no combate eficazmente los argumentos esgrimidos por la responsable en relación de que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, esto es así, pues frente a la denuncia de los supuestos actos anticipados de precampaña, la autoridad administrativa electoral asumió que no se actualizaba irregularidad alguna en

³ Expediente TEEM-RAP-031/2011.

relación a que, de la propaganda utilizada se distingue que se encontraban en dos procesos distintos, desarrollados en tiempos igualmente diversos, al tiempo que igualmente sostuvo que la promoción denunciada se había realizado de cara a la membrecía del Partido Acción Nacional, y que si bien podía generar cierta ventaja, en todo caso esto sería al interior del partido, y ello no constituía una violación a la equidad, concluyendo en todo caso que no existía una prohibición legal para que el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, al no haber obtenido la nominación como candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán, se hubiese postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia.

Así, tales argumentos no fueron controvertidos por el apelante, para que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de analizar la legalidad o no del acto reclamado, de ello lo inoperante del agravio.

Ahora bien, respecto de lo afirmado por el actor sobre que la responsable debió allegarse de mayores elementos probatorios para resolver, así como de la indebida valoración del material probatorio; asimismo es de señalar que el actor no menciona que pruebas debería de haber recabado la autoridad responsable, por lo que resulta inoperante el motivo de agravio, amén de que este Tribunal Electoral, considera que al resultar que los hechos denunciados no son ilícitos era innecesario que la responsable recabara más pruebas, porque su determinación parte de la base que al haber sido el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza previamente precandidato a la Gubernatura del Estado no estaba prohibida, su posterior postulación como en la elección interna del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Morelia, argumento de la responsable que como se ha señalado el apelante no controvierte en el agravio, de ahí lo inoperante del motivo de inconformidad. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis aislada con número de registro

182039, 9ª Época T.C.C. y su Gaceta Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514, de rubro “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**”

En consecuencia, al resultar por una parte infundados e inoperantes por otra los motivos de inconformidad planteados por el Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que lo procedente sea **confirmar** la resolución impugnada y se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintiocho de octubre de dos mil once, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-06/2011.

Notifíquese. Personalmente, al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por Oficio,** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las doce horas con veintidós minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, Presidenta, y los Magistrados Fernando González

Cendejas, Alejandro Sánchez García quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTÍZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en esta página, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-054/2011, aprobada por unanimidad de votos de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, Presidenta, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en Sesión de Pleno de trece de junio de dos mil trece, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se confirma la resolución** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintiocho de octubre de dos mil once, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-06/2011.”, la cual consta de treinta y dos páginas incluida la presente. Conste. -----